



RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2020-033 -00
REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: ANDREA GONZALEZ SOTO
DEMANDADO: SEPRINCO ARQUITECTURA S.A.S.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA,
VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

El doctor LUIS CARLOS PLATA LOPEZ, abogado titulado, en ejercicio, identificado con C.C. 71.771.759 de Medellín y portador de la T.P. 115.132 del CSJ, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, me dirijo a su despacho por medio del presente escrito solicita, se declare la nulidad de las últimas decisiones tomadas por el despacho en los siguientes términos:

3. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD.

Previa solicitud presentada por este apoderado, el despacho mediante auto del día 05 de diciembre de 2022, resolvió declarar la pérdida de competencia en el asunto de la referencia por la causal contenida en el artículo 121 del CGP, esto es por no haber dictado sentencia en el plazo previsto para ello y ni siquiera tener la precaución de hacer uso de la facultad de prorrogar la misma por seis meses más.

En el mismo auto, ordenó el despacho remitir el expediente al juzgado 6 civil del circuito de Barranquilla para que asumiera la competencia de este.

Así las cosas, una vez declarada la pérdida de competencia el despacho, según los términos del artículo 133 No 1 del CGP queda desprovisto de facultades para realizar ninguna actuación posterior al interior del proceso, incluso la de resolver recursos.

1

La señora juez, debió cumplir con el mandato imperativo del artículo 121 del CGP y remitir el expediente al despacho que le seguía en turno, para que este decidiera en primer término si asumía o no la competencia del proceso y 2 resolviera sobre la La señora juez, debió cumplir con el mandato imperativo del artículo 121 del CGP y remitir el expediente al despacho que le seguía en turno, para que este decidiera en primer término si asumía o no la competencia del proceso. La señora juez, debió cumplir con el mandato imperativo del artículo 121 del CGP y remitir el expediente al despacho que le seguía en turno, para que este decidiera en primer término si asumía o no la competencia del proceso y 2 resolviera sobre la procedencia o no del recurso interpuesto por el apoderado del demandado frente a la decisión de declarar la pérdida de competencia.

En estos términos, las actuaciones posteriores adelantadas por el despacho Auto del 14 de abril de 2023, notificado por estados del 17 de abril del mismo año, por medio del cual el despacho resolvió un recurso de reposición interpuesto contra el auto del 05 de diciembre de 2022, por medio del cual el despacho HABÍA DECLARADO SU PERDIDA DE COMPETENCIA en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del CGP. Auto del 14 de abril de 2023, notificado por estados del 18 de abril del mismo año, por medio del cual el despacho fija fecha y hora para audiencia de instrucción y juzgamiento en el proceso de la referencia. están viciadas de nulidad, conforme la caudal antes citada.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2022, el juzgado decreto la falta de competencia con base en el artículo 121 del CGP, no es menos ciertos que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra de esa decisión, revocación a la cual se accedió por este juzgado negando la pérdida de competencia, por lo que no es de recibo los argumentos del recurrente que se debió remitir el proceso al JUZGASO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ya que la



competencia continua en cabeza del juzgado, por lo que no existe ninguna actuación que este viciada de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

No se accede a declarar la nulidad solicitada conforme a las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 93
HOY 29 DE JUNIO DE 2023
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
SECRETARIO